

Recensión de *Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, dirigido por Otto Triffterer y Kai Ambos, 3rd ed., C.H.Beck-Hart-Nomos, 2016.

ELENA MACULAN*

La tercera edición del Comentario al Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI, Estatuto de Roma) llega a tiempo para llenar un doble vacío.

Por una parte, se publica unos meses después de que falleciera su «padre», el Profesor Otto von Triffterer, el gran pensador alemán que desde una época muy temprana empezó a vislumbrar la emersión del Derecho penal internacional, contribuyendo además a su desarrollo. Esta obra, que ha sido dirigida por el mismo Triffterer y por el Prof. Kai Ambos, uno de los más reconocidos expertos en la materia hoy en día, representa por lo tanto el último, importante legado del difunto académico.

Por otra parte, este Comentario siempre ha sido una obra de referencia obligada para todo el que estudie, aplique o simplemente se aproxime al Derecho penal internacional, pero su anterior edición, publicada en 2008, se había quedado atrás respecto de los muchos importantes avances que esta rama del Derecho ha experimentado a lo largo de los últimos años.

La tercera edición del Comentario cumple por lo tanto con el cometido de actualizar una obra absolutamente esencial, que no se limita a analizar el contenido literal de los artículos del Estatuto de Roma y la historia de su redacción, sino que refleja su interpretación por parte de la jurisprudencia y de la doctrina, dejando entrever el debate subyacente y todavía activo sobre varias cuestiones controvertidas.

* Investigadora post-doctoral Ramón y Cajal, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado (UNED).

La primera novedad que incorpora esta edición es, evidentemente, la toma en consideración de las enmiendas al Estatuto aprobadas en la Conferencia de Revisión del mismo que se celebró en Kampala en 2010. En esa ocasión se aprobó una enmienda al art. 8 para incluir entre los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales nuevas conductas relacionadas con el empleo de armas prohibidas. Los nuevos apartados (xiii)-(xv) del art. 8(2)(e) ECPI tipifican así como crímenes de guerra el empleo de armas envenenadas, gases asfixiantes y balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano. En realidad, como explica Robin Geiss en su comentario a estos apartados (págs. 569 y ss.), se trata de conductas que, además de representar una simple especificación de la categoría clásica de armas que generan un sufrimiento excesivo e innecesario, ya estaban previstas por el mismo art. 8 en el contexto de conflictos armados internacionales. Por lo tanto, pese a que su contenido no sea novedoso, su expresa previsión en el marco de conflictos no internacionales contribuye a superar la dicotomía tradicional entre estas dos clases de conflicto armado, a la vez que amplía e intensifica la protección por razones humanitarias.

Pero la novedad más importante de la Conferencia de Kampala es la adopción de una definición del crimen de agresión, que hasta ese momento estaba previsto entre los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), pero de manera latente, a la espera de que se alcanzara un acuerdo entre los Estados parte sobre su concepto (art. 5(2) ECPI, ahora derogado). El fruto de este acuerdo se recoge, como es sabido, en los arts. 8 *bis*, que define la figura delictiva, 15 *bis* y 15 *ter*, que determinan los criterios para que la Corte pueda ejercer su competencia sobre ella, en un delicado juego de equilibrios jurídicos y políticos entre Estados miembros, Fiscalía y Consejo de Seguridad¹. El comentario de Andreas Zimmermann y Elisa Freiburg (págs. 580 y ss., 741 y ss., 765 y ss.) relata las largas discusiones que llevaron a la adopción de estas disposiciones, debido a la dificultad en encontrar un acuerdo entre los Estados parte, no tanto sobre la definición de la figura delictiva, sino más bien sobre las modalidades y los requisitos según los cuales la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre la misma. El comentario también explica el complejo mecanismo doble para activar la jurisdicción de la CPI en caso de supuesta comisión del crimen de agresión, según

¹ Además del art. 25(3*bis*) ECPI, que aclara que las varias formas de autoría y participación previstas por el Estatuto se aplican al crimen de agresión siempre y cuando el sujeto activo detente la posición de control requerida para cometer este delito.

haya remisión de un Estado, iniciativa del Fiscal *propio motu* o, por el contrario, remisión del Consejo de Seguridad. Aunque no haya práctica jurisprudencial de la Corte en relación con el crimen de agresión, pues las disposiciones relevantes no han entrado en vigor todavía², el análisis ofrecido por el comentario dibuja un cuadro completo y claro de su regulación en el sistema de la Corte.

Por último³, como destaca el comentario de Andreas Zimmerman (págs. 2314 y ss.), la Resolución 4 de la Conferencia de Kampala ha decidido mantener en vigor el art. 124 ECPI, que ofrece la llamada cláusula de *opting out* parcial, al permitir que un Estado no acepte la jurisdicción de la Corte sobre crímenes de guerra, durante un tiempo de siete años desde la entrada en vigor del Estatuto para ese mismo Estado. Esta disposición, de carácter transitorio, tenía que ser objeto de revisión obligatoria en la Conferencia de Kampala, de acuerdo con su propia previsión, pero finalmente los Estados parte decidieron mantenerla en su formulación original. De todas formas, mientras que en el pasado tanto Francia como Colombia se habían valido de esta cláusula, después de que estas excepciones caducaran ningún otro Estado ha vuelto a presentar declaraciones en este sentido.

La obra dirigida por Triffterer y Ambos no se limita a incorporar las novedades estatutarias introducidas por la Conferencia de Kampala, sino que además refleja la práctica de la Corte en sus casi 15 años de actividad. Así, por ejemplo, el comentario al art. 17 ECPI, escrito por William Schabas y Mohamad El Zeidy (págs. 781 y ss.), analiza las decisiones que las Salas de la Corte han tomado en relación con la admisibilidad de situaciones y casos, deteniéndose en los más controvertidos, como el de Libia. El Estado de Libia contestó la jurisdicción de la Corte afirmando que ya se estaban llevando a cabo juicios penales contra los mismos sospechosos (Abdullah Al-Senussi y Saif Al-Islam Gaddafi) ante tribunales nacionales y la Sala de Cuestione Prelimina-

² Las propias enmiendas al Estatuto establecen unas condiciones temporales especiales para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción sobre el crimen de agresión, es decir: 1. Que al menos 30 Estados parte del Estatuto hayan ratificado las enmiendas (arts. 15*bis*(2) y 15*ter*(2) ECPI); 2. Que la jurisdicción solamente podrá ejercerse sobre crímenes cometidos un año después de la ratificación de las enmiendas por 30 Estados (arts. 15*bis*(2) y 15*ter*(2) ECPI); 3. Que al menos dos tercios de los Estados parte hayan tomado una decisión favorable a otorgar esa competencia, decisión que no puede tomarse antes del 1 de enero de 2017 (arts. 15*bis*(3) y 15*ter*(3) ECPI).

³ La Conferencia de Revisión se cerró con unas Resoluciones que afectan también otros temas importantes para el sistema de la Corte, es decir, el principio de complementariedad, los derechos y el tratamiento de las víctimas y la ejecución de las penas en los Estados parte. Sin embargo, estas Resoluciones no han modificado directamente la letra del Estatuto de Roma.

res (SCP) I tuvo que pronunciarse sobre la «autenticidad» (*genuiness*) de los procedimientos nacionales (págs. 803-5). Efectivamente, la SCP I decidió cerrar el caso contra el primer sospechoso, por considerar que las autoridades judiciales libias tenían la voluntad y la capacidad para llevar a cabo de manera auténtica ese procedimiento⁴. Por el contrario, rechazó la excepción formulada respecto de Gaddafi, alegando que, pese a los esfuerzos para restaurar el Estado de Derecho, Libia no tiene la capacidad de llevar a cabo la persecución penal contra el sospechoso, además de no coincidir exactamente el caso ante la Corte con la investigación emprendida ante los tribunales nacionales⁵. Ambas decisiones fueron confirmadas por la Sala de Apelaciones⁶.

Asimismo, el comentario explica por qué la Fiscal de la Corte rechazó abrir una situación sobre el conocido incidente de la flotilla (el ataque que la Marina israelí llevó a cabo contra una flotilla de una organización pro-palestina el 31 de mayo de 2010), al considerar que, a la vista del número de víctimas, de la naturaleza de las conductas y de su impacto en la sociedad afectada, no cumplía con el nivel mínimo de gravedad requerido para activar la Corte (pág. 816)⁷. El importante elemento discrecional (y las delicadas implicaciones políticas) en este tipo de decisiones se hace todavía más patente en los avances más recientes del procedimiento (que el comentario no refleja, porque ocurrieron después de que la obra se enviara a imprenta): la SCP I pidió a la Fiscal volver a considerar su decisión de no abrir una situación sobre el incidente⁸ y la Sala de Apelaciones rechazó la solicitud de la Fiscal contra esa decisión⁹.

⁴ International Criminal Court (en adelante, ICC), *Prosecutor v. Al-Senussi*, ICC-01/11-01/11-466-Red, «Decision on the admissibility of the case against Abdullah Al-Senussi», Pre-Trial Chamber (en adelante, PTC) I, 11.10.2013.

⁵ ICC, *Prosecutor v. Al-Islam Gaddafi*, ICC-01/11-01/11-344-Red, «Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi», PTC I, 31.05.2013.

⁶ ICC, *Prosecutor v. Al-Senussi*, ICC-01/11-01/11-565, «Judgment on the appeal of Mr Abdullah Al-Senussi against the decision of Pre-Trial Chamber I of 11 October 2013 entitled «Decision on the admissibility of the case against Abdullah Al-Senussi»», Appeals Chamber (en adelante, AC), 24.07.2014, y *Prosecutor v. Al-Islam Gaddafi*, ICC-01/11-01/11-547-Red, «Judgment on the appeal of Libya against the decision of Pre-Trial Chamber I of 31 May 2013 entitled «Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi»», AC, 21.05.2014.

⁷ ICC, *Situation on Registered Vessels of Comors, Greece and Cambodia: Article 53(1) Report*, Office of the Prosecutor (OTP), 6.11.2014.

⁸ ICC, *Situation on Registered Vessels of Comors, Greece and Cambodia*, ICC-01/13-34, «Decision on the request of the Union of the Comoros to review the Prosecutor's decision not to initiate an investigation», PTC I, 16.07.2015.

⁹ ICC, *Situation on Registered Vessels of Comors, Greece and Cambodia*, «Dismissal of the Prosecutor's appeal against decision requesting reconsideration of the decision not to initiate an investigation», AC, 6.11.2015.

Además de relatar los procedimientos que actualmente están abiertos ante la Corte, y los que se han cerrado de una forma u otra, el comentario refleja con exactitud la importante contribución que la jurisprudencia de la CPI ha dado y sigue dando a la interpretación del Estatuto y, en términos más amplios, a la evolución del Derecho penal internacional.

Una muestra de esta aportación es la paulatina definición de los criterios y elementos en los que se arraigan el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte y, especialmente, el principio de complementariedad que rige su funcionamiento. Como se aprecia en el mencionado comentario al art. 17 ECPI (págs. 781 y ss.), las Salas han tenido más de una oportunidad de decidir sobre el complejo mecanismo que puede llevar a la Corte a activarse, sustrayendo la competencia a los Estados que deberían ejercer su jurisdicción sobre los crímenes. Así, han tenido que determinar si una situación de inactividad absoluta por parte del Estado virtualmente competente (el llamado *inaction scenario*) requiere de todas formas que la Corte considere también la posible falta de voluntad o de capacidad para llevar a cabo una investigación y persecución penal satisfactoria. Al respecto, la SCP en el caso *Lubanga* ha afirmado que este análisis ulterior es innecesario cuando la Corte ya ha detectado una situación de inactividad absoluta¹⁰, y en términos similares se ha pronunciado la misma Sala en el caso *Abu Garda*¹¹. La Sala de Primera Instancia (SPI) II, en cambio, ha entendido que el art. 17 ECPI siempre requiere una valoración sobre la falta de voluntad de llevar a cabo los procedimientos contra los presuntos responsables de crímenes internacionales, pues esta falta de voluntad puede ser explícita o bien, como en el caso de inactividad, implícita¹². Esta diferente interpretación ha sido sin embargo rechazada por la Sala de Apelaciones, que la ha considerado contraria a la letra del Estatuto y a sus fines, por imponer una condición de admisibilidad demasiado estricta que terminaría convirtiendo en prácticamente imposible la intervención de la Corte¹³.

¹⁰ ICC, *Situation in the DRC*, ICC-01/04-520-Anx2, «Decision on the Prosecutor's Application for Warrants of Arrest, Article 58», PTC I, 10.02.2006.

¹¹ ICC, *Prosecutor v. Abu Garda*, ICC-02/05-02/09-243-Red, «Decision on the Confirmation of Charges», PTC I, 8.02.2010.

¹² ICC, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07-1213-tENG, «Reasons for the Oral Decision on the Motion Challenging the Admissibility of the Case (Art. 19 of the Statute)», Trial Chamber (en adelante, TC) II, 16.06.2009.

¹³ ICC, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07-1497, «Judgment on the Appeal of Mr. Katanga against the Oral Decision of TC II of 12 June 2009 on the Admissibility of the Case», AC, 25.09.2009.

En el área del Derecho procesal, se puede destacar el reconocimiento del derecho de las víctimas a la participación en el procedimiento ante la CPI, a partir del art. 68(3) ECPI. Como relata Donald Donat-Cattin en el comentario a este artículo (págs. 1681 y ss.), ante la regulación general y bastante indeterminada contenida de la disposición estatutaria, las Salas de la Corte han ido detallando el contenido concreto de este derecho de participación y sus beneficiarios. Por una parte, la SCP en el caso *Lubanga* ha confirmado que las víctimas pueden ejercer su derecho a participar en cualquier fase del procedimiento, incluida la fase de investigaciones preliminares¹⁴, en contra de otra postura que argumentaba que una participación tan amplia repercutiría en detrimento de los derechos de defensa del acusado (pág. 1687). Las víctimas se consideran por lo tanto «participantes» en toda fase del procedimiento, mientras que alcanzan el estatus de verdaderas «partes» del mismo solamente en la fase del procedimiento que decide sobre las reparaciones, en caso de haberlas, tal y como ha afirmado la Sala de Apelaciones¹⁵. Este derecho de participación implica, además del derecho a ser informados sobre el procedimiento, la posibilidad de presentar sus opiniones y observaciones.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha ido definiendo el concepto de víctima legitimada a participar, haciendo hincapié en el requisito de su interés personal en el procedimiento y definiendo éste último a raíz del daño que haya sufrido como consecuencia del delito¹⁶. Esta interpretación, que también es confirmada por la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), se aparta del entendimiento más restrictivo adoptado por el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, que se centraba en el nexo entre el delito y la persona directamente afectada por el mismo (pág. 1695).

Todas estas decisiones han contribuido a aclarar y especificar el alcance del derecho afirmado por el art. 68(3) ECPI, que a su vez

¹⁴ ICC, *Prosecutor v. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-228, «Decision on the Application for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo» PTC I, 28.07.2006.

¹⁵ ICC, *Prosecutor v. Lubanga*, ICC-01/04-01/06-2953, «Decision on the admissibility of the appeals against Trial Chamber I's Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations' and directions on the further conduct of proceedings», AC, 14.12.2012, para. 67.

¹⁶ Entre otras, ICC, *DRC Situation*, ICC-01/04-101, «Decision on the applications for participation in the proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6», PTC I, 17.01.2006. Ver también las decisiones citadas en el comentario a págs. 1694-5, nota 58.

representa una novedad importante en el paulatino reconocimiento y hasta protagonismo de las víctimas en la esfera penal y penal internacional. Se trata sin embargo de cuestiones que no están del todo zanjadas ni siquiera dentro de la propia Corte, donde se han manifestado diferencias entre una Sala y otra en la interpretación de estos elementos controvertidos. El autor del comentario no renuncia a manifestar su contrariedad respecto de interpretaciones que considera inexactas y no conformes con la letra o el espíritu del Estatuto. Así, por ejemplo, critica la afirmación de la SPI V, en el caso *Kenyatta y Ruto*, según la cual existen dos formas de participación para las víctimas, es decir, la participación a través de un representante legal común (que las represente de forma unificada) y aquella directa de las víctimas individuales¹⁷. En opinión del autor, esta interpretación se aparta de la letra del Estatuto, donde la representación legal es auxiliar a la participación de las víctimas y requiere por ende la existencia de una o más víctimas reconocidas como tales (pág. 1700).

En relación con el Derecho penal sustantivo puede mencionarse como ejemplo el comentario al art. 25 ECPI, donde Kai Ambos describe el impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte en la definición de las formas de intervención delictiva previstas por el Estatuto, ofreciendo una muestra de su originalidad y de su falta de uniformidad interna. Es éste uno de los temas que sin duda más debate han generado a nivel tanto jurisprudencial como doctrinal (como demuestra la larguísima lista de bibliografía al comienzo del comentario de esta disposición). El autor describe las aportaciones de la Corte, sin dejar de hacer referencia a la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, híbridos y en algunos casos nacionales, explicando además el origen dogmático de determinadas figuras e interpretaciones adoptadas por la CPI. Así, explica como la Corte ha basado el concepto de coautoría en la teoría del dominio funcional del hecho y en el principio de la división de las tareas esenciales, elaborados por la doctrina alemana (y, añadimos aquí, también adoptados por gran parte de la doctrina española) (págs. 991 y ss.). Asimismo, muestra como la figura del autor mediato en aparatos organizados de poder, desarrollada por la Corte en el caso *Katanga y Ngudjolo Chui*¹⁸, deri-

¹⁷ ICC, *Prosecutor v. Muthaura and Kenyatta*, ICC-01/09-02/11-498, «Decision on victims' representation and participation», y *Prosecutor v. Ruto and Sang*, ICC-01/09-01/11-460, «Decision on victims' representation and participation», ambas de 3.10.2012, paras. 25 y 26 respectivamente.

¹⁸ ICC, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07-717, «Decision on the confirmation of charges», PTC I, 30.09.2008. Cabe recordar que la Sala de Primera Instancia finalmente condenó a Katanga no como autor mediato, sino aplicando la figura prevista por el art. 25(3)(d) ECPI, es decir, la contribución «de

va una vez más de la doctrina alemana, en particular de la teoría de Claus Roxin (págs. 994 y ss.).

En realidad, esta importación de figuras y teorías de los ordenamientos nacionales se realiza con cierto margen de originalidad, puesto que la interpretación de los jueces de la CPI no coincide del todo con esos modelos. Para poner unos ejemplos, tanto la SCPI como la Sala de Apelaciones en el caso *Lubanga* han afirmado que la contribución del coautor, que tiene que ser esencial para la comisión del crimen, puede ocurrir tanto durante la ejecución del mismo, como en la etapa de su planificación o preparación, aunque esta posibilidad no esté admitida de manera unánime por la jurisprudencia y la doctrina nacionales (pág. 992). Por otra parte, al utilizar la figura de la autoría mediata en aparatos organizados, la Corte reelabora el elemento de la fungibilidad de los ejecutores materiales del crimen, central en la teoría de Roxin, convirtiéndolo en el requisito del *cumplimiento automático de las órdenes recibidas*, que el autor mediato garantiza «a través de regímenes de entrenamiento intensivo, duro y violento»¹⁹ o a través de mecanismos de recompensa y castigo (pág. 996).

Pero el aspecto quizás más original en la interpretación que la Corte hace de las formas de intervención punible es la figura de la *coautoría mediata*, que, sin estar prevista como tal en las disposiciones estatutarias, ha sido elaborada a nivel jurisprudencial a partir de la combinación de dos figuras distintas: la autoría mediata y la coautoría. Esta figura ha sido aplicada por la Corte tanto a los jefes de dos distintas organizaciones jerárquicas (en este caso dos grupos paramilitares) que compartían un plan común y contribuyeron de manera esencial a su realización (caso *Katanga*)²⁰, como ante la existencia de una sola organización dirigida por varios líderes, cuyo plan común también desembocó en la comisión de uno

cualquier otra manera» a la comisión de un crimen, o a la tentativa del mismo, por parte de un grupo de personas que actuaban con un objetivo común: ICC, *Le Procureur c. Katanga*, ICC-01/04-01/07, «Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut», Trial Chamber (de aquí en adelante, TC) II, 7.03.2014 (original en francés). El coacusado Ngudjolo Chui, en cambio, fue absuelto de todo cargo, tras haber separado los dos procedimientos: ICC, *Prosecutor v. Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-02/12-3, «Judgment pursuant to Article 74 of the Statute», TC II, 18.12.2012.

¹⁹ ICC, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07-717, «Decision on the confirmation of charges», PTC I, 30.09.2008, para. 518.

²⁰ ICC, *Prosecutor v. Katanga and Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07-717, «Decision on the confirmation of charges», PTC I, 30.09.2008, paras. 492, 521-2.

o más crímenes internacionales (casos *Al Bashir*²¹ y *Blé Goudé*²²) (págs. 997-9). La coautoría mediata constituye por ende el fruto de una elaboración jurisprudencial de la propia Corte y confirma a la vez la autonomía y la originalidad de sus interpretaciones, aun cuando estén basadas en modelos y doctrinas importadas de los sistemas nacionales.

El comentario del art. 25 ECPI pone además de manifiesto la división interna entre las diferentes Salas de la Corte, o incluso entre los distintos jueces de una misma Sala, acerca de la interpretación de estas formas de intervención o de los requisitos para identificarlas. Así por ejemplo, destaca que, de entre los elementos sobre los que se arraiga la coautoría basada en el principio de división de las tareas esenciales, el requisito subjetivo del conocimiento de las circunstancias fácticas que le permiten al sujeto tener el control conjunto sobre el delito está previsto por la SCP I en el caso *Lubanga*²³, pero no por la SPI en el mismo caso, ni por la SCP II en el caso *Katanga y Ngudjolo Chui*²⁴ (págs. 992-3). Asimismo, el autor recuerda que, pese a que la teoría del dominio del hecho haya sido elegida por la Corte como criterio fundamental para distinguir la responsabilidad de los autores de aquélla de los partícipes, no se trata de una decisión unánime, como sugiere el voto en disidencia de la jueza van den Wyngaert a la sentencia de condena de Katanga²⁵ (págs. 998-9).

En conclusión, esta nueva edición del comentario al Estatuto de Roma ofrece un cuadro completo de las novedades estatutarias, jurisprudenciales y doctrinales que se han producido a lo largo de los últimos años en el sistema de la CPI. Al mismo tiempo, como puede apreciarse en los ejemplos mencionados, la obra refleja los grandes avances que la jurisprudencia de la Corte ha marcado en relación con distintas cuestiones de derecho sustantivo y procesal, así como la falta de uniformidad que la caracteriza y la permanencia de temas debatidos. Características, estas, que forman parte de la naturaleza pretoriana, plural e *in fieri* del Derecho penal internacional.

²¹ ICC, *Prosecutor v. Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-1, «Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest», PTC I, 14.03.2009, paras. 209-223.

²² ICC, *Prosecutor v. Blé Goudé*, ICC-02/11-02/11-186, «Decision on the Confirmation of Charges», PTC, 11.12.2014, para. 136 ss.

²³ ICC, *Prosecutor v. Lubanga*, DCC, ICC-01/04-01/06-803-Ten, PTC I, 29.01.2007, paras. 366-7.

²⁴ ICC, *Prosecutor v.*

²⁵ ICC, *Prosecutor v. Katanga*, ICC-01/04-01/07-3436, Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut, TC, 7.03.2014, dissenting opinion of judge van den Wyngaert.

La obra que aquí se reseña tiene además muchos méritos en relación con su estructura y sus autores. En primer lugar, cuenta con un número importante de autores (más de 80), procedentes de países y tradiciones jurídicas diferentes. Esto otorga a la obra una gran riqueza de perspectivas y enfoques, a la vez que refleja el carácter complejo y plural del Derecho penal internacional. Al mismo tiempo, los directores del comentario han logrado que, pese a estas diferencias y aunque con los debidos matices requeridos por la especificidad de cada tema, se mantenga cierta uniformidad en la estructura de los capítulos, que siempre constan de una introducción, de unos datos históricos sobre los antecedentes y la redacción de la disposición que se comenta y de un análisis del contenido de la misma, desmontándola en todos y cada uno de sus elementos. La misma uniformidad y coherencia destaca también a nivel estilístico, pues todos los autores utilizan un inglés claro, sencillo a la vez que elegante, favoreciendo de esta manera la lectura del texto también por parte de los no anglófonos.

En segundo lugar, el tono de los comentarios no es meramente descriptivo, sino que los autores, allá donde sea posible, expresan su propia postura acerca de cuestiones interpretativas que siguen siendo debatidas en la doctrina especializada y en la jurisprudencia. Un ejemplo puede verse en el ya mencionado comentario de Kai Ambos sobre el art. 25 ECPI: el autor afirma que la figura de la autoría mediata es apta solamente para un número reducido de miembros de la organización jerárquica, es decir, sus máximos líderes, mientras que los criminales de rango intermedio pueden calificarse mejor como coautores, en la medida en que tengan un acuerdo con los ejecutores materiales (pág. 1000). Ésta es una propuesta interpretativa que Ambos ya había formulado en escritos anteriores, y que reitera aquí, sin dejar de recordar que otros autores defienden una visión distinta: por ejemplo, cita en nota Vest, en cuya opinión son los criminales de rango intermedio los únicos que pueden disponer de ejecutores materiales fungibles, calificándose por lo tanto como autores indirectos, mientras que la figura más apropiada para imputar a los máximos líderes es la participación en la forma de «ordenar» (pág. 1000, nota 116).

El comentario prefiere por lo tanto, antes que reproducir todas las interpretaciones propuestas sobre un determinado tema o punto controvertido, ofrecer la visión del autor de cada artículo, exponiendo los argumentos a favor y en su caso las decisiones jurisprudenciales conformes. Esto implica cierto grado de simplificación, que en todo caso me parece inevitable en una obra de tan amplio ámbito. Sin embargo, los artículos siempre mencionan, al menos en notas a pie página, de haberlas, las diferentes teorías que se han

desarrollado sobre una determinada cuestión interpretativa, incluso cuando contradicen la opción tomada por el autor. Cabe además destacar que cada comentario de artículo incluye una lista de amplias y actualizadas referencias bibliográficas, para los que quieran profundizar más sobre el tema. Esta técnica es especialmente acertada pues compatibiliza las exigencias de claridad y brevedad de un comentario con la garantía de una visión completa, crítica y plural de la materia.

En tercer lugar, la selección de los autores, muy acertadamente hecha por los directores de la obra, representa perfectamente el variado mundo de los estudiosos del Derecho penal internacional. Por una parte, combina penalistas e internacionalistas, reflejando así la «doble alma» de la que se compone esta materia desde sus orígenes y las distintas perspectivas desde las que es posible aproximarse a la misma. Por otra parte, cuenta con contribuciones tanto de académicos (profesores e investigadores) como de prácticos (jueces y letrados), con reconocida experiencia en este área jurídica específica, ofreciendo de esta manera una visión del Derecho penal internacional como *law in the books* pero también como *law in action*. Por último, la lista de autores combina nombres ilustres, pioneros en el estudio y en el desarrollo de la materia e internacionalmente reconocidos, con jóvenes y brillantes estudiosos cuya trayectoria en esta área está todavía empezando pero cuya seriedad y precisión no son menores. Se trata por lo tanto de una obra realmente inter-generacional, que junta y fusiona el pasado, el presente y, en cierta medida, el futuro del Derecho penal internacional.